



DR. RICARDO MONREAL ÁVILA



INICIATIVA QUE ADICIONA Y REFORMA LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

RICARDO MONREAL ÁVILA, Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 2Bis, y se reforma el artículo 3, ambos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos.

En el mundo grecorromano los esclavos eran sometidos a torturas; en contraste los hombres libres estaban exentos de ese trato. Lo cual cambiaría tiempo después, pues en el Imperio Romano propiamente dicho, los hombres libres también eran sometidos a esta práctica.

Durante la época medieval los Tribunales de la Inquisición sometieron a los herejes a deleznable prácticas de tortura.

Con el advenimiento de la Ilustración, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII y hasta principios del XIX, el sistema de Estados soberanos que se conformaba comenzó a abolir este tipo de prácticas.

Llegados al siglo XXI, a pesar de los tratados internacionales que censuran la tortura y pese a que los gobiernos niegan que la utilicen, lo cierto es que ésta sigue siendo una práctica común y sistemática en muchos países, independientemente de sus regímenes políticos. Pues muchas veces ha sido parte integrante de la estrategia de seguridad de un gobierno, un instrumento para eliminar a los disidentes o contener a la oposición y así obtener determinados fines como: información; confesiones; para castigos o intimidación a las víctimas que la padecen.

El Estado mexicano ha adquirido el compromiso en los instrumentos internacionales para erradicar la tortura. Tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos y El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el plano nacional, constituyó un avance significativo la publicación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la

Tortura en 1994; sin embargo, hoy más que nunca es necesario actualizar y establecer nuevas estrategias jurídicas en este ordenamiento para enfrentar eficazmente dicha actividad.

El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que se entenderá por tortura “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

Si se analiza este concepto, con algunas adecuaciones, podría ser trasladado a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura para complementar mejor el término de lo que se entiende por ésta en el ordenamiento mexicano.

Nótese que el actual concepto de Tortura es demasiado ambiguo e insuficiente. Textualmente en el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura dice lo siguiente:

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”.

Sin embargo, cabe señalar que “según la Comisión Europea, para que un acto llegue a ser calificado como tortura, debe atravesar tres niveles. Primero, debe subsumirse dentro de alguno de los supuestos que definen a un trato degradante. Luego, para ser categorizado como trato inhumano, debe causar un sufrimiento mental o físico severo, aplicarse deliberadamente y carecer de justificación en las circunstancias particulares del caso. Por último, para ser calificado como tortura, el acto debe ser una forma agravada de trato inhumano y perseguir un propósito determinado”.¹

Nótese que para el caso mexicano no se cumplen con todos los supuestos antes referidos.

¹ Bueno, Gonzalo. “El Concepto de Tortura y de Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en el derecho Internacional de los Derechos Humanos”, pp. 606;

<http://www.pensamientopenal.com.ar/46bueno.pdf>

Asimismo, hay que destacar que la última modificación hecha al artículo 3 de la Ley Federal para prevenir y Sancionar la Tortura se dio en 1992, de ahí a la fecha son casi 19 años de distancia, en este tiempo los métodos de tortura se han diversificado y no se han quedado estáticos. Así, surge la necesidad de “diferenciar los antiguos métodos medievales de tortura de las modernas técnicas de sufrimiento y opresión que, concebidas a partir de la investigación científica multidisciplinaria, poco tienen que ver con el dolor físico causado por la tortura convencional. Estos nuevos métodos tienden a provocar, aunque sea temporalmente, la desintegración de la personalidad de la víctima, la destrucción de su equilibrio mental y el sometimiento de su voluntad”.²

A su vez, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura hace referencia a que ésta práctica sólo se puede realizar por un “servidor público”, sin embargo, podría darse el caso de que no necesariamente el funcionario lleve a cabo la tortura, sino que alguien ajeno al servicio público pero cercano al servidor público incurra en ésta, y tal y como se encuentra el ordenamiento actualmente no lo contempla.

² Ibid.

Por ende propongo reformar el concepto actual contenido en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y adecuarle algunos puntos del ya mencionado artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Por otro lado, como ya hemos dicho la tortura constituye un acto que además de aberrante vulnera los Derechos Humanos de la persona a quien se le aplica. Ante esta realidad el órgano constitucional autónomo del Estado mexicano encargado de ser promotor y defensor de los Derechos Fundamentales (La Comisión Nacional de Derechos Humanos) no puede ni debe permanecer ajeno a ello.

Para tal efecto, en el artículo 6, fracción XII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se le da a la CNDH la atribución “para supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país”

Sin embargo, consideramos que en ese lugar no únicamente se puede cometer la tortura, también ésta puede materializarse

en los órganos dependientes del Ejecutivo Federal encargados de la procuración de justicia, por ello, es necesario que para hacer efectiva la prevención y la denuncia de la tortura en alguna dependencia del gobierno federal, debería quedar bien asentado en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura que la CNDH podrá llevar a cabo inspecciones sin previo aviso y sin autorización alguna en los sistema penitenciarios y de readaptación social del país, así como en los órganos dependientes del Ejecutivo Federal encargados de la procuración de justicia.

Se trata de una disposición simple: para obtener un diagnóstico acertado de dichas supervisiones en materia de tortura deben realizarse las visitas sin aviso previo, es decir, en forma sorpresiva y no requerir permiso de las autoridades del gobierno.

Por ello propongo adicionar un artículo 2º Bis que contemple estas disposiciones antes explicadas.

Por lo anterior, someto a la consideración del pleno el siguiente proyecto de decreto por el que se **ADICIONA UN ARTÍCULO 2-BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 3, AMBOS**

DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

ÚNICO.- Se adiciona un Artículo 2 Bis, y se reforma el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, para quedar como sigue:

Artículo 2 Bis.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su calidad de órgano constitucional autónomo e impulsor de los derechos humanos en el país, podrá realizar las visitas y supervisiones que considere pertinentes a fin de denunciar y evitar los actos de tortura en el sistema penitenciario y de readaptación social del país, así como en los órganos dependientes del Ejecutivo Federal encargados de la procuración de justicia, sin previo aviso o autorización de éstas.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona dolor o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin cuyos métodos sean tendientes a anular la personalidad de la

víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Serán responsables del delito de tortura:

- I. Los Funcionarios Públicos que en ese carácter ordenen, instiguen e induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- II. Las personas que a petición de los funcionarios públicos a que se refiere el numeral 1 ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón legislativo de Xicoténcatl, a los xx días del mes de marzo del 2011.